

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

VICENTE LÓPEZ GARCÍA  
Demandante

v.

EX PARTE

KLCE201700407

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Civil Núm.:  
LJV2015-0036

Sobre: Cartas  
testamentarias

ALMIDA VÉLEZ BARBOSA  
Peticionaria

v.

VICENTE LÓPEZ GARCÍA  
Recurrido

Civil Núm.:  
L AC2015-0063

Sobre: Remoción  
de Nombramiento  
de Albacea y  
Nombramiento de  
Administrador de  
Caudal  
Hereditario

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece la Sra. Almida Vélez Barbosa, en adelante la señora Vélez o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI, mediante la cual se denegó su solicitud de pagar una deuda contra el caudal de una herencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

-I-

Según surge del expediente, la controversia ante nuestra consideración se suscita en un pleito consolidado sobre cartas testamentarias, remoción de albacea y nombramiento de administrador del caudal hereditario. En dicho contexto, el TPI denegó una solicitud de pagar determinada deuda contra los fondos del caudal hereditario.

Inconforme con dicha determinación, la señora Vélez presentó una *Solicitud de Expedición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

**Erró en [sic] Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que aplicaba la responsabilidad accesoria, según el Art. 789, C.C., *supra*, del pago de gravamen de un inmueble cuando es legado y no se ha cumplido la condición para que se accione la responsabilidad accesoria que lo grava, y no la acción exigiendo el pago de deuda de una obligación principal dineraria y una ejecución de hipoteca accesoria contra el causante, su caudal hereditario, bienes presentes y futuros, y su sucesión, art. 201, Ley Hipotecaria de 1979, 30 L.P.R.A. 2001, et seq., según la etapa procesal actual de los juicios de testamentaria, en que la herencia se encuentra aun [sic] en administración y que ni la peticionaria, ni ningún otro legatario, se encuentra en pleno dominio de ningún bien del caudal relicto del causante.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar nuestra solicitud de pago de deuda contra el caudal, por el fundamento de que ese pago era responsabilidad de la peticionaria, según el art. 789, C.c., *supra*.**

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...<sup>2</sup>

**-III-**

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.<sup>3</sup> Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo, concluimos que la determinación interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Supl. 2015).

<sup>3</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La señora Vélez solicita que revisemos una resolución interlocutoria mediante la cual el TPI denegó una solicitud de desembolso de fondos del caudal consignados en el tribunal, para pagar atrasos de una deuda.

Ahora bien, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Más aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide que, una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, la peticionaria presente sus planteamientos como señalamientos de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones